

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 1984.

Materia: Civil.

Recurrentes: Colsa, S. A.

Abogados: Lic. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrida: Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Ramón A. Almánzar F.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colsa, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, dedicada al transporte marítimo internacional, con domicilio y asiento social en 5, Palace Du Champ Du Mars, Ete. 1050 Bruselas, Bélgica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Ramos F., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1985, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Ramón A. Almanzar F., abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en recobro de dinero, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., contra Colsa, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Colsa, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a la demandante: a) la suma de mil setecientos ocho pesos con veinte centavos (RD\$1,708.20), que le adeuda por el concepto indicado, b) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Duluc Alemán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1984 ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colsa, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes todas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 31 de octubre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los argumentaciones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos J. Duluc Alemany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ausencia y/o Insuficiencia y/o Impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su medio único la recurrente alega, en síntesis, que con respecto a

las conclusiones principales de la apelante, la Corte a-qua no cumplió con su obligación de ponderarlas y responderlas mediante motivos suficientes y pertinentes, siendo los únicos considerandos aportados para rechazar la inadmisibilidad de la demanda original opuesta por la recurrente como resultado de la falta de cumplimiento de las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio los que constan en las págs. 18, 19 y 19-Bis, los cuales ni siquiera tienen relación con dichos artículos, sino que más bien parecen desvirtuar la inadmisibilidad fundada en la prescripción abreviada que resulta de las disposiciones del Art. 433 del mismo código; que además, las conclusiones subsidiarias no fueron ponderadas en su justa dimensión, y las “más subsidiarias”, en la cual fue solicitada la aplicación de la limitación de responsabilidad contenida en la cláusula núm. 10 del Conocimiento de Embarque expedido al efecto, no podrá ser localizado en parte alguna de la sentencia recurrida la referencia a su procedencia o no, por lo que en la sentencia impugnada se ha incurrido en insuficiencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y debe ser casada;

Considerando, que con respecto a la inadmisibilidad de la demanda la Corte a-qua estimó que dicho pedimento era preciso rechazarlo, pues según consta en la certificación núm. 13319/82 del 27 de octubre de 1982 de la Dirección General de Aduanas, el buque que transportó la mercancía llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de marzo de 1982 y la demanda es de fecha 18 de abril de 1983, mediante acto del ministerial Juan Martínez Berroa, por lo que es imposible, para que la acción quedara prescrita, que haya transcurrido un año desde el momento en que se debió intentar la acción y la fecha en que se intentó;

Considerando, que asimismo, dicha Corte a-qua razonó que “en cuanto a las conclusiones principales formuladas por la recurrente, esta Corte de Apelación las desestima, en razón de que en otra parte de esta sentencia hemos demostrado que la intimada recibió oferta de pago en fecha 4 de abril de 1983, e inició su demanda por ante el tribunal de primer grado el 18 de abril de 1983, es decir, después de haber agotado todos los medios de reclamo desde la comprobación de la pérdida de la mercancía en cuestión; como también que el buque que transportó la mercancía, llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de marzo de 1982 y la demanda es del 18 de abril de 1983; por todas estas razones se desestiman dichas conclusiones principales; igualmente se desestiman las conclusiones subsidiarias por las razones indicadas más arriba, ya que la demanda se inició en el transcurso del año, a partir de la llegada del buque que transportó la mercancía; y por último, se desestiman las conclusiones más subsidiarias, por las razones expuestas, es decir, la responsabilidad contractual quedó comprometida con el contrato de transporte que el transportista no cumplió plenamente al no entregar la totalidad de la mercancía transportada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que así como los jueces están obligados a contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, es evidente que en sus motivaciones en relación a los mismos, no tienen que utilizar las mismas argumentaciones que usan las partes en sus conclusiones, basta para ello,

que aporten consideraciones claras y precisas en su motivación, lo que se ha verificado en la especie al contestar la Corte a-qua todas las conclusiones formuladas, por lo que del análisis del fallo atacado se extrae que este no adolece del vicio que plantea la recurrente; en consecuencia, procede que sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, por estar basada dicha decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican si dispositivo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F., abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do